

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta - Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, diciembre quince (15) de dos mil dieciséis (2016)

RADICACION: 50001-33-33-001-2016-00297-00
DEMANDANTE: HECTOR JAIME RINCON ROMERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO –
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO
NATURALEZA: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

ASUNTO

Reestudiado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor **HÉCTOR JAIME RINCON ROMERO** en contra del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**, se estableció que el auto admisorio proferido el 06 de septiembre de 2016, debe ser revocado y, en su lugar, rechazarse la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, de conformidad con la postura asumida por la Sala de este Tribunal en reciente pronunciamiento, sobre un asunto de similar naturaleza y debate.¹

ANTECEDENTES

Pretende la parte actora que se declare la nulidad de los oficios Nos. 1030-17.12/863 de 15 de octubre de 2015, 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.17.12/1484 de 10 de diciembre de 2015, por medio

¹ Providencia del 12 de diciembre de 2016, Radicado No. 2016-00868-00 Actor: LUIS VICENTE CONTRERAS PACHECO VS. MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO. Ponente: Dra. TERESA HERRERA ANDRADE.

de los cuales se le negó la solicitud de reintegro y reubicación que pidió al municipio de Villavicencio, con base en el artículo 4 del Acuerdo 04 de 1995.

Como consecuencia de lo anterior, pidió que se condene a la parte demandada al restablecimiento del derecho, declarando vigente el acto administrativo contenido en el Acuerdo 04 de 1995, y se proceda a su reubicación en un cargo de igual o superior categoría y remuneración al de Operario de electricidad, que era el que ejercía para el momento de su desvinculación en las extintas Empresas Públicas de Villavicencio.

CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe cumplir con los presupuestos procesales para su admisibilidad, siendo necesario solicitar la nulidad del acto administrativo de carácter particular y concreto, fuente del daño al derecho subjetivo que ampara la norma jurídica desconocida o violada.

Toda vez, que en el sub júdice, se pretende la nulidad de los oficios Nos. 1030-17.12/863 del 15 de octubre de 2015, 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.17.12/1484 de 10 de diciembre de 2015, por medio de los cuales se resolvieron de manera negativa las solicitudes elevadas por la parte demandante, respecto de la aplicación del Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995, con el propósito que se procediera a su reubicación al cargo de Operario de electricidad, el cual fue suprimido el 31 de diciembre de 1995, y al pago de los salarios, prestaciones y demás derechos laborales, desde la fecha en la que fue desvinculado, resulta necesario analizar si estas respuestas constituyen el acto administrativo a acusar como fuente de una presunta vulneración al principio de legalidad.

La Sala considera, que no son los actos administrativos acusados por la parte demandante, los que cumplen con los supuestos del

artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, sino aquel que dispuso el retiro de la misma a partir del 1 de enero de 1996, esto es, el contenido en el oficio del cual se hace referencia en el hecho No. 5 de la demanda, por ser el acto administrativo que verdaderamente consolidó la situación jurídica individual y concreta del señor **RINCON ROMERO**. En cuanto a la notificación del precitado oficio, se puede inferir que la misma fue efectuada el 31 de diciembre de 1995, o antes, debido a que hasta esta fecha laboró como Operario de electricidad.

Quiere decir lo anterior, que oficios Nos. 1030-17.12/863 del 15 de octubre de 2015, 20151300035641 de 27 de octubre de 2015 y 1030.17.12/1484 de 10 de diciembre de 2015, objeto de acusación de ilegalidad en esta demanda, no afectaron en nada la situación jurídica individual y concreta del señor **RINCON ROMERO**, pues como se puede advertir de los mismos, estos simplemente se limitan, a remitir por competencia a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio – EAAV y esta su vez, informa que es el Municipio de Villavicencio el que debe asumir las obligaciones de que trata el Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995.

De esta manera, la Sala concluye que en el asunto operó la caducidad, ya que a partir del 31 de diciembre de 1995, la parte demandante contaba con 4 meses para demandar en nulidad, los actos administrativos que finiquitaron su relación laboral, como lo era el acto administrativo que definió la planta de personal de la entidad tras la restructuración de las Empresas Públicas de Villavicencio – E.P.V., junto con el acto de incorporación (si existió), o la comunicación mediante la cual se le informó la supresión de su empleo.

El órgano de cierre de esta jurisdicción, en su Sección Segunda, señaló que en estos eventos, el término de caducidad no se revivé por presentar solicitud de reintegro a la administración, cuando lo que se busca es el control de legalidad del acto que dispuso el retiro. Para mayor ilustración se transcribe el aparte pertinente que dice:

*“Así las cosas, encuentra la Sala que en razón a que la pretensión principal de la demanda consiste en el reintegro del actor a la entidad demandada, el acto acusado debió ser el que lo retiró del servicio, es decir, la Orden Administrativa de Personal No. 1751 del 2 de diciembre de 2008; el cual es el acto que afecta sus derechos subjetivos. De este modo, se estima que lo pretendido por el demandante al presentar la solicitud de reintegro el 17 de junio de 2013, era provocar un nuevo pronunciamiento por parte de la administración y así poder acudir luego a la jurisdicción contencioso administrativa reviviendo los términos que ya habían caducado, toda vez que no acusó en el momento oportuno la Orden Administrativa de Personal No. 1751 del 2 de diciembre de 2008. **En este orden de ideas, se precisa que no es posible aceptar que se pueda formular una nueva petición para revivir el término de caducidad y ejercer el medio de control extemporáneamente, pues se insiste en que la afectación al derecho laboral del demandante se produjo al momento en que la administración decide retirarlo.**” (Resaltado fuera del texto).*

Por lo expuesto, se concluye que se configuró la caducidad en el presente caso, pues el acto o los actos administrativos que le causaron un perjuicio, fueron conocidos por la parte demandante en el año 1995, por lo que no es de recibo la afirmación que se hace en la demanda, de que solo se enteró del contenido del Acuerdo 04 del 8 de enero de 1995 en el mes de febrero del año 2015, pues debe tenerse en cuenta que este es un acto administrativo de carácter general que fue publicado en el boletín oficial del municipio el 13 de enero de 1995, tal como consta en certificación visible a folio 31, siendo esta la forma prevista por el legislador en el artículo 43 del Decreto 01 de 1984, normatividad vigente para la época, para dar conocer este tipo de actos.

Respecto a este tópico, el Consejo de Estado, precisó que una de las formas de publicación de los actos de carácter general, como los acuerdos, es en el boletín oficial de la entidad, lo cual permite que sean oponibles a los administrados, señalando que: *“En cuanto a la falta de publicidad de los acuerdos aducido como argumento de inoponibilidad de dichos actos por parte del actor, debe decirse que los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios para los particulares mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial, o en el diario, gaceta o boletín que*

las autoridades destinen a ése objeto, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expide el acto.”²

Ahora, si en gracia de discusión, el Tribunal considerara que los actos acusados fueron los que le causaron el perjuicio a la parte demandante, igualmente debe decirse que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra caducado, teniendo en cuenta lo siguiente.

Al revisar los actos administrativos demandados, la Sala considera que la fecha a partir de la cual se debe empezar a contar la caducidad en este asunto, es a partir del 10 de diciembre de 2015, data del último de los oficios acusados, siendo entonces esta la referencia para cuantificar el término establecido por la ley para que opere el fenómeno de la caducidad.

De esta manera, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra la oportunidad para presentar la demanda, y respecto del término que esta disposición le otorga al demandante para impetrar la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es el siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (Resaltado fuera del Texto).

²CONSEJO DE ESTADO. SUBSECCION A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Febrero 19 de 2015. Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00205-01(2633-13). Actor: DAIRO EFRAIN CASTRO FLOREZ. Demandado: HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E. LA GLORIA-CESAR- MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR.

Armonizando la norma trascrita con el sub examine, se tiene que el término de caducidad vencería el 10 de abril de 2016, no obstante lo anterior, a la luz de lo determinado en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A. para esta clase de medio de control se requiere del agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, lo cual suspende el término de caducidad, en los términos del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que dice:

“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”

Así las cosas, revisada la constancia del requisito de procedibilidad se tiene que el 1 de abril de 2016 se solicitó la conciliación extrajudicial y al expedirse la constancia el 29 de abril de 2016, se tiene que la oportunidad para presentar la demanda vencía el 08 de mayo de 2016, y como quiera que la demanda, según el acta de reparto que obra a folio 36, la fue presentada en la oficina judicial el 10 de mayo de 2016, es claro que se encontraba expirado el tiempo máximo que previó el legislador para acceder a la administración de justicia.

En conclusión, y ante la claridad que existe en este caso, se hace necesario dar aplicación al numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que se revocará el auto admisorio dictado dentro del presente caso y en su lugar, se rechazará la demanda, ordenándose la devolución de la suma que se haya consignado por concepto de gastos procesales y de los anexos de la misma.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

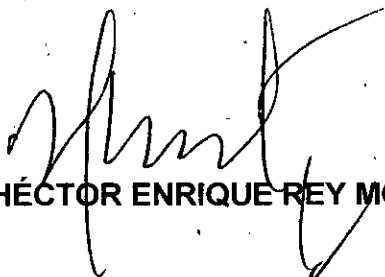
PRIMERO: REVOCAR el auto admisorio de la demanda proferido el 06 de septiembre de 2016, y en su lugar, **RECHAZAR** la presente demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por **HECTOR JAIME RINCON ROMERO** contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de la suma consignada por concepto de gastos procesales, de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al abogado **CÉSAR AUGUSTO CAJÍGAS ROJAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (fol.2).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 39


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO


LUIS ANTONIO MONTAÑO RODRIGUEZ **TERESA HERRERA ANDRADE**
(En uso de permiso)